

## RESOLUCIÓN No. 00668

“POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. 00706 DEL 11 DE MARZO DEL 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

### LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993; el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015; los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008; los Decretos Distritales 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y el 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018; la 01865 de 2021, adicionada por la Resolución SDA 046 del 13 de enero de 2022 y la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 del 2021 y,

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante el radicado No. 2013ER140413 del 18 de octubre de 2013, presentado ante la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, la señora MARISOL PERILLA GOMEZ, en calidad de Alcaldesa Local de Suba de la ALCALDIA LOCAL DE SUBA con Nit. 899.999.061-9, solicitó la intervención silvicultural de un individuo arbóreo, ubicado en espacio privado, en la Carrera 56 No. 128B - 01, Localidad de Suba, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que atendiendo a dicha solicitud, esta Secretaría realizó visita el día 23 de octubre de 2013, emitiendo para el efecto Concepto Técnico de Manejo Silvicultural No. 2013GTS3155 del 26 de octubre de 2013, por medio del cual se autorizó a la ALCALDIA LOCAL DE SUBA con Nit. 899.999.061-9, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, para que realice los tratamientos silviculturales de **TALA** de un (1) individuo arbóreo de la especie: Cipres, ubicado en espacio privado, en la Carrera 56 No. 128B - 01, Localidad de Suba, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en el precitado Concepto, de conformidad con el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, y la Resolución No. 7132 de 2011 revocada parcialmente por la Resolución No. 359 de 2012, con el objeto de preservar el recurso forestal se estableció que el autorizado por concepto de **COMPENSACIÓN** debía realizar la PLANTACIÓN de dos (2) individuos arbóreos, equivalente a CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$453.484) M/Cte. que corresponden a 0.76927 SMMLV (año 2013). Así mismo, por concepto de **EVALUACIÓN** la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$54.234) M/Cte, y por concepto **SEGUIMIENTO**, la suma de CIENTO CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$114.363) M/Cte, conforme a la Resolución SDA 5589 de 2011.

Que con el objeto de realizar seguimiento a los tratamientos Silviculturales autorizados, se realizó visita el día 06 de noviembre de 2019, emitiendo para el efecto Concepto Técnico No. 16384 del 19 de diciembre de 2019, el cual estableció lo siguiente:

## RESOLUCIÓN No. 00668

(...)

*“El día 6 de noviembre de 2019, se realizó la visita de seguimiento al Concepto Técnico de manejo silvicultural 2013GTS3155 de 26/10/2013 mediante el cual se autorizó la tala de un ejemplar arbóreo de la especie ciprés a la Alcaldía Local de Suba en la Cra 56 N°128B-01 y en respuesta a requerimiento realizado mediante el radicado 2019EE19032 de 25/01/2019.*

*En el momento de la diligencia se verifica el total cumplimiento por parte del autorizado. Se toma registro fotográfico.*

*Se verificó en el sistema de correspondencia FOREST, y no se encontraron los pagos por concepto de evaluación y seguimiento.”*

Que mediante radicado No. 2019EE19032 de fecha 25 de enero de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, solicitó a la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, con NIT. 899.999.061-9, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, para que enviara prueba de la ejecución del Concepto Técnico de Manejo Silvicultural de Arbolado Urbano No. 2013GTS3155 de 26 de octubre del 2013.

Que mediante radicado No. 2019ER225575 de fecha 26 de septiembre de 2019, la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA con NIT. 899.999.061-9, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, dio respuesta a la solicitud realizada por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante radicado No. 2019EE19032 de fecha 25 de enero de 2019.

Que, en virtud de lo anterior, el grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, previa revisión del expediente **SDA-03-2020-580**, consultó a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, la cual emitió certificación con fecha 22 de enero de 2020, indicando que, hasta la fecha no se registra soporte de pago por parte de ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, con NIT 899.999.061-9, correspondiente por concepto de **COMPENSACIÓN** la suma CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$453,484) M/Cte, equivalentes a 1.75673 IVP(s), que corresponden a 0.76927 SMMLV (año 2013). Así mismo por concepto de **SEGUIMIENTO** la suma de CIENTO CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS, (\$114.363) M/Cte, y la por concepto de **EVALUACIÓN** la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$54.234) M/Cte.

En consecuencia, a lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, emitió la Resolución No. 00706 del 11 de marzo de 2020, *“POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*, por medio de la cual se exigió a la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, con NIT 899.999.061-9, consignar la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$453,484) M/cte, por concepto de **COMPENSACIÓN**, la suma de CIENTO CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$114.363) M/cte, por concepto de

### **RESOLUCIÓN No. 00668**

**SEGUIMIENTO**, y la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$54.234) M/cte. por concepto de **EVALUACIÓN**, de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico de Manejo Silvicultural No. 2013GTS3155 del 26 de octubre de 2013 y lo verificado en el Concepto Técnico de seguimiento No. 16384 del 19 de diciembre de 2019.

Que, la anterior Resolución fue notificada por Aviso, el día 08 de febrero de 2021, a la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, con NIT. 899.999.061-9, a través de su representante legal o por quien haga sus veces cobrando ejecutoria el día 23 de febrero de 2021.

### **RESPECTO LA ACLARATORIA**

Que mediante memorando con radicado No. 2021IE189961 de fecha 07 de septiembre de 2021, la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, devuelve la Resolución No. 00707 del 11 de marzo de 2020, a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, manifestando lo siguiente:

(...)

*“El artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 establece que para que un documento preste mérito ejecutivo y pueda cobrarse coactivamente debe contener una obligación clara, expresa y exigible.*

*Revisado el expediente, se observa que en la Resolución 138 de 2020, se establece la obligación de pagar por el mismo concepto de seguimiento, dos valores diferentes, a saber: \$114.363 y \$54.234, lo cual no deja claro cuál de los dos valores se debe cobrar, teniendo en cuenta que se trata del mismo concepto de obligación (...).”.(Sic)*

### **COMPETENCIA**

Que, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”*

Que, el artículo 79 *ibídem*, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos

Página 3 de 10

### **RESOLUCIÓN No. 00668**

Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011.), señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*

Que, el artículo 71 ibídem, consagra: *“- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales”.*

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana en su artículo 8, modificado por el artículo 4 del Decreto 383 de 2018 que consagra: *“Modifícase el artículo 8° del Decreto Distrital 531 de 2010”, el cual quedará así: “Evaluación, control y seguimiento. La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción. Para efectos de solicitar el otorgamiento de permisos y autorizaciones el interesado, persona natural o jurídica, privada o pública deberá radicar junto con la solicitud el inventario forestal y las fichas técnicas respectivas.*

*La Secretaría Distrital de Ambiente realizará el control y seguimiento a las actividades que en materia silvicultural sean realizadas por cualquier entidad del Distrito, así como a los permisos emitidos por la autoridad ambiental, después de los doce (12) meses siguientes a su otorgamiento. Para lo cual el usuario deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.*

*Tratándose de un otorgamiento de permiso silvicultural por árboles conceptuados como generadores de riesgo inminente, y de no haberse efectuado el tratamiento silvicultural, por parte del autorizado, se solicitará su intervención inmediata a través de un requerimiento.*

*De igual forma, la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuará seguimiento a las actividades o proyectos que involucren plantación nueva de arbolado urbano, ejecutadas por las entidades competentes. Para tales efectos, las*

### **RESOLUCIÓN No. 00668**

*entidades objeto del seguimiento, deberán justificar y soportar la mortalidad que se presente en las nuevas plantaciones.*

Que, el artículo 10 del Decreto 531 de 2010, señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) b). Cuando la causa de intervención sea por razones de su ubicación, estado físico y/o sanitario, o porque estén causando perjuicio a la estabilización de los suelos, canales de agua o infraestructura se emitirá el respectivo concepto técnico de manejo silvicultural.*

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 y la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021, estableciendo en su artículo quinto, numeral primero, y quince, lo siguiente:

*“ARTÍCULO QUINTO. Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

- 1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.*
- 15. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se resuelve desistimientos, modificaciones y aclaraciones en los trámites administrativos de su competencia (...).”*

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.9.2. *“Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.*



### **RESOLUCIÓN No. 00668**

Que, ahora bien, el Decreto Distrital 531 de 2010, en el acápite de las consideraciones señala que: *“el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades.”*

Respecto a lo anterior, el artículo 12 del Decreto ibidem, señala: *“Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.”*

*El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal, En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.”*

Qué ahora bien respecto a la Compensación por tala, el artículo 20 del Decreto 531 de 2010, modificado por el artículo 7 del Decreto 383 de 2018, La Secretaría Distrital de Ambiente hará seguimiento y verificará el cumplimiento de las obligaciones de compensación señaladas en los permisos o autorizaciones de tala o aprovechamiento, las cuales se cumplirán de la siguiente manera:

*“a) Las talas de arbolado aislado por manejo silvicultural deberán compensarse a través de la plantación de nuevo arbolado en parques, zonas del sistema hídrico o demás áreas verdes dentro del perímetro de Bogotá D.C.*

*c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados - IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto. (...)*

Que la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en el Decreto 531 de 2010, y en la Resolución 7132 de 2011 (revocada parcialmente por la Resolución No. 359 de 2012), por medio de la cual *“se establece la compensación por aprovechamiento del arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

Que, sobre el particular Acuerdo 327 de 2008 *“por medio cual se dictan normas para la planeación, generación y sostenimiento de zonas verdes denominadas “Pulmones Verdes” en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”* a su tenor literal previó: **“Artículo 1. Objetivo.** *La Administración Distrital en cabeza de la Secretaria Distrital de Planeación, la Secretaria Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis ajustarán las normas urbanísticas y las variables de diseño que toda actuación urbanística e instrumento de planeación debe contemplar para la planificación, con el objeto de incrementar la generación y sostenimiento ecosistémico de las zonas verdes en el espacio público de la ciudad y de garantizar el espacio mínimo vital para el óptimo crecimiento de los árboles y de los elementos naturales existentes.*

### **RESOLUCIÓN No. 00668**

Que, sobre el particular, la Ley 1437 del 2011 hace mención respecto de los errores de digitación, mediante el cual tipifica y otorga la posibilidad a la administración, de oficio o a petición de parte, de realizar correcciones formales a los actos administrativos que se expiden, establecido en su artículo 45 y establece lo siguiente;

**“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

Que, considerando la anterior situación, y en atención al principio de legalidad, la administración debe actuar con sujeción al orden público normativo vigente, entendido éste como *"el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia.*

Así lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-1436 de 2000 Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. *"Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad".*

Así las cosas, esta Entidad debe observar el contenido del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual señala:

***"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.***

Que, en este contexto, el artículo en mención establece al respecto del principio de eficacia:

***En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.***

Que, a la luz de lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia del 12 de noviembre de 1991 con Radicación No. 3906 *"Si bien el cumplimiento de las formalidades del acto es imperativo, y la forma es una de ellas, no todas las informalidades implican la nulidad absoluta del acto. Algunas pueden ser subsanadas cumpliendo la formalidad omitida y con ello queda saneado el acto".*

Que, en ese sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro *"Manual del Acto Administrativo"*, (Editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págn. 268 y ss), expone que la corrección material del acto administrativo se presenta cuando:

### **RESOLUCIÓN No. 00668**

*“Corrección material del acto: se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto.*

*(...) esta corrección (...) se hará otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de la corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos”.*

### **ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

Que, descendiendo al caso *sub examine*, encuentra esta autoridad ambiental, que, emitió la Resolución No. 00706 del 11 de marzo de 2020, **“POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

Que mediante radicado No. 2021E189961 de fecha 07 de septiembre de 2021, la Subdirección Financiera a través de memorando devolvió la Resolución No. 00707 del 11 de marzo de 2020, a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, manifestando lo siguiente:

(...)

*... se establece la obligación de pagar por el mismo concepto de seguimiento, dos valores diferentes, a saber: \$114.363 y \$54.234, lo cual no deja claro cuál de los dos valores se debe cobrar, teniendo en cuenta que se trata del mismo concepto de obligación (...). (Sic)*

Que mediante revisión del expediente SDA-03-2020-580, se observó que en el concepto técnico de Manejo Silvicultural No. 2013GTS3155 del 26 de octubre de 2013, estableció que el autorizado por concepto de **COMPENSACIÓN** debía realizar la PLANTACIÓN de dos (2) individuos arbóreos, equivalente a CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$453.484) M/Cte. que corresponden a 0.76927 SMMLV (año 2013). Así mismo, por concepto de **EVALUACIÓN** la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$54.234) M/Cte, y por concepto **SEGUIMIENTO**, la suma de CIENTO CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$114.363) M/Cte, conforme a la Resolución SDA 5589 de 2011.

Que mediante revisión del expediente SDA-03-2020-580, se observó que en la Resolución 00706 del 2020, en la parte Resolutiva estableció el pago por concepto de seguimiento en los artículos segundo y tercero por valores de \$114.363 y \$54.234.

Que, se logra establecer que, por error de digitación se plasmó en la Resolución 00706 del 2020, en el artículo tercero: **“Exigir a la ALCALDIA LOCAL DE SUBA, identificada con el Nit. 899999061-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por concepto de seguimiento la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS .TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$54.234)...”** (sic), siendo lo correcto establecer que el pago corresponde al



**RESOLUCIÓN No. 00668**

concepto de **EVALUACIÓN**, conforme lo estableció el Concepto Técnico de Manejo Silvicultural No. 2013GTS3155 del 26 de octubre de 2013.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - ACLARAR** el artículo TERCERO, de la Resolución No. 00706 del 11 de marzo de 2020, “**POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**” la cual en su parte resolutive quedara así:

*“**ARTÍCULO TERCERO:** Exigir a la ALCALDIA LOCAL DE SUBA, identificada con el Nit. 899999061-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por concepto de Evaluación la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$54.234), de acuerdo a lo establecido en el Concepto Técnico No 2013GTS3155, del 26 de octubre de 2013, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, para lo cual deberá acercarse a la ventanilla de Atención al Usuario de esta Secretaría Distrital de Ambiente (presentando copia del presente Acto Administrativo) y solicitar recibo de pago bajo el código E-08-815 “PERMISO O AUTORI. TALA, PODA, TRANS-REUBIC ARBOLADO URBANO”, a efectos de que con dicho recibo consigne en cualquier sucursal del Banco de Occidente.”*

**ARTICULO SEGUNDO. -** Confirmar los artículos de la Resolución No. 00706 del 11 de marzo de 2020, “**POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”, que no fueron objeto de aclaración y/o modificación.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la ALCALDIA LOCAL DE SUBA con Nit. 899.999.061-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo [alcalde.suba@gobiernobogota.gov.co](mailto:alcalde.suba@gobiernobogota.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**Parágrafo.** No obstante lo anterior, la ALCALDIA LOCAL DE SUBA con Nit. 899.999.061-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, si está interesada en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección, Calle 146 C Bis No. 91 – 57, en la ciudad de Bogotá D.C.

